

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 17 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** con RUC N° 20603045271 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00089389-2020 de fecha 03.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020, que la sancionó con una multa de 8.325 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber operado su planta de producción de enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.982 UIT, por operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0394-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización 0701-264 N° 000289 de fecha 20.10.2018 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 08 del expediente, constató lo siguiente: "(...) *Manifestó haber detectado infracción a la PPPP durante la fiscalización al instrumento de pesaje balanza camionera de serie N° 1672100013 por no presentar los certificados de calibración vigente del instrumento de pesaje dentro del plazo establecido de acuerdo a la normatividad sobre la materia constatándose que el último certificado emitido para la balanza es el certificado de calibración N° PP – LM – 795 – 2017 con fecha de calibración 18/07/2017 y fecha de emisión 25/07/2017 y certificado de calibración de pesa patrón N° M – 0846-2017 con fecha de calibración 22/08/2017, fecha de emisión 22/08/2017. Incumpliendo el artículo 5.2 de la RM N° 083-2014-PRODUCE y el numeral 6.2.1 literal b) y c) de la directiva N° 017-2016-PRODUCE/DGSF aprobado por la R.D N° 039-2016-PRODUCE/DGSF (...)*".

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2338-2020-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 06.08.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por las presuntas comisiones de las infracciones tipificadas en los incisos 41, 57 y 59 del artículo 134° del RLG.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00060-2020-PRODUCE/DSF-PA-hilda.levano² de fecha 20.10.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 8.325 UIT, por no contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos no utilizarlos infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 1.982 UIT, por operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 3° de la mencionada resolución, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00089389-2020 de fecha 03.12.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, únicamente en el extremo de la infracción correspondiente al inciso 59 del artículo 134° del RLGP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se habría vulnerado su derecho de defensa, en tanto que no tuvo certeza sobre la infracción que se le imputó, lo cual se corroboraría con el Reporte de Ocurrencias, en el que no se habría precisado el subcódigo RISPAC que se le imputaba. Debido a ello, considera que la administración no habría identificado el sub código del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC⁴ (en adelante, el TULO del RISPAC), por el cual se le pretendió sancionar, vulnerándose así el Principio del debido procedimiento.
- 2.2 De la misma manera, señala que la Dirección de Sanciones – PA habría efectuado una interpretación extensiva de la normativa pesquera, al habersele imputado una acción que no se encuentra recogida en el inciso 59, lo que vulnera los Principios de Tipicidad y Legalidad.

² Notificado el día 29.10.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5480-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 37 del expediente.

³ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 6046-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 17.11.2020, a fojas 47 del expediente.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

- 2.3 Por último, refiere que las afirmaciones del inspector son manifiestamente falsas, pues la empresa recurrente habría identificado plenamente el peso del recurso a procesar conforme lo acreditarían las Guías de Remisión; por lo que, considera que de mantenerse la validez del acto administrativo impugnado se produciría una vulneración de los Principios de Presunción de Licitud y Buena Fe Procedimental.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020, en el extremo del cálculo de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, así como en el extremo del cálculo de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 59 del referido artículo.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en los incisos 57 y 59 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del referido TUO, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020 se aprecia que, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 57) y 59) del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la empresa recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵ (en adelante el REFSPA). Sin embargo, en la realización del cálculo de las sanciones de Multa establecidas en el Código 57 de 8.325 UIT y en el Código 59 de 1.982 UIT del cuadro de sanciones del REFSPA, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (20.10.2017 – 20.10.2018); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

- 4.1.3 En tal sentido, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 7.4)}{0.60} \times (1 - 30\%) = 5.8275 \text{ UIT}$$

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 59) del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 6.434)}{0.75} \times (1 - 30\%) = 1.387170 \text{ UIT}$$

- 4.1.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en el inciso 57 y 59 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.11.2020.

- 4.2.2 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

- 4.2.3 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00089389-2020 de fecha 03.12.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.4 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.5 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral 2743-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 57 y 59 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 57 y 59 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos del referido acto administrativo.

- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la comisión por parte de la empresa recurrente de las infracciones tipificadas en los incisos 57 y 59 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, la LGP) se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El inciso 59) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Operar las plantas de procesamiento de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia”*
- 5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 57 y 59, determina como sanción lo siguiente:

Código 57	<i>MULTA</i>
Código 59	<i>MULTA</i>

- 5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) En primer lugar, en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG se señala que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra caracterizado obligatoriamente, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Esta comunicación al administrado se efectúa a través de la denominada notificación de cargos, la misma que de acuerdo al artículo 20° del REFSPA, deberá contener, entre otros, la descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo, la tipificación de las infracciones imputadas y las posibles sanciones a imponerse.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- c) Entonces, es a partir de la notificación de cargos que la administración se encuentra obligada a comunicar al administrado las infracciones por las cuales se le inicia el procedimiento sancionador, es decir a tipificar las conductas constatadas en el Acta de Fiscalización, este último, es únicamente un medio probatorio que permite a la administración verificar los hechos ocurridos durante la fiscalización desarrollada por el inspector, no siendo éste el medio donde se tipifican las infracciones, ya que dicha facultad corresponde únicamente a la autoridad instructora y no al inspector.
- d) En el caso que nos ocupa, se observa que en la Notificación de Cargos N° 2338-2020-PRODUCE/DSF-PA, que se comunicó a la empresa recurrente el 06.08.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de órgano instructor, ha identificado de manera clara los hechos realizados por la empresa recurrente y constatados en el Acta de Fiscalización N° 0701-264 N° 000289, complementando con la Carta PCD N° 135-2019, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, es preciso señalar que la norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador, son las establecidas en el REFSPA, y no las del TUO del RISPAC, como señala la administrada.
- e) De esta manera, la empresa recurrente tuvo conocimiento de la infracción que generó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, quedando facultada para ejercer su derecho de presentar los descargos respectivos, lo cual, cabe precisar no presentó; quedando así corroborado que no se ha producido una vulneración al ejercicio de su derecho de defensa ni al Principio del debido procedimiento que gozan los administrados, no siendo válido lo alegado en su recurso impugnativo.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

- c) De la misma manera, el artículo 78° de la precitada Ley señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en ella se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las siguientes sanciones: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) De igual forma, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- e) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en el supuesto del tipo infractor del inciso 59) del artículo 134° del RLGP, el cual cuenta con el siguiente tenor: *“Operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia”*.
- f) Asimismo, el cuadro de sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, establece en el código 59 la sanción de Multa.
- g) En ese sentido, tenemos que la administración ha ofrecido como medio probatorio el Certificado de Calibración N° PP-LM-795-2017 el mismo que tiene fecha de calibración y emisión el 18.07.2017 y 25.07.2017, respectivamente, por lo que se verifica que habría transcurrido un plazo mayor a un (01) año, desde la fecha de su calibración y emisión, con lo cual se acredita que habría operado su planta de procesamiento para consumo humano indirecto sin cumplir con calibrar su instrumento de pesaje en el plazo establecido de acuerdo a las normas señaladas, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 59) del artículo 134° del RLGP.
- h) Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, la Dirección de Sanciones-PA, concluyó que la mencionada incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.
- i) Respecto a que las afirmaciones contenidas en el Acta de Fiscalización son falsas, cabe precisar que dicha afirmación, solo tiene calidad de declaración de parte y no ha sido respaldada con medio probatorio alguno, por lo que al ser contrastada la misma con los medios probatorios obrantes en el expediente, no crean convicción ni resultan suficientes para desvirtuar la infracción imputada a la empresa recurrente.

- j) Finalmente, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.1.4 de la presente resolución, la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, tipicidad, presunción de licitud, buena fe procedimental y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en el inciso 57 y 59 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.01.2021, de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020, en el extremo de los artículos 1° y 3° de la parte resolutive respecto de las sanciones de multa impuestas a la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 8.3250 UIT a 5.8275 UIT para la infracción tipificada en el

inciso 57 del artículo 134° del RLGP; y de 1.9817 UIT a 1.3872 UIT para la infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos para ambas infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2743-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa correspondiente a las infracciones tipificada en el inciso 57) y 59) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones